

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2004/2016.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TRES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED], en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, teniéndose como prestación reclamada: El pago de horas extraordinarias por el periodo del veintitrés de septiembre de dos mil catorce al veintidós de septiembre del año dos mil quince; demanda que se admitió por auto de fecha tres de octubre de la anualidad dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, con excepción de la marcada con el número 5 consistente en "*Inspección ocular.- Consistente para que se traslade el Secretario de este Tribunal al domicilio de la fuente de trabajo denominada Fiscalía General del Estado de Jalisco...*"; por lo que ve a la prueba marcada con el número 1.- de su escrito de demanda, consistente en la "*copia simple del oficio de comisión [REDACTED], de fecha 20 veinte de abril del 2015*", esta Sala Unitaria hizo la aclaración que el mismo fue exhibido en original; ahora bien respecto de las pruebas señaladas con los números 2.- y 3.- del mencionado escrito, consistentes en "*...la copia simple del oficio de Informe de Investigación, número [REDACTED], de fecha 20 veinte de julio del 2015, que [REDACTED] suscriben [REDACTED] los [REDACTED], quienes se ostentan como [REDACTED], que dirigen al Licenciado [REDACTED] con el carácter de [REDACTED] Adscrito en la Agencia Especializada en Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales en la Zona Ciénega...*" y "*La copia fotostática simple de la credencial expedida por la Fiscalía General del Estado, Gobierno del Estado de Jalisco con número de empleado [REDACTED] a nombre del [REDACTED]*,"

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2004/2016.**

con el cargo de [REDACTED], adscrito a la Comisaria de Investigación, con una vigencia de 28 veintiocho de Febrero del 2019, dos mil diecinueve..."; se ordenó requerir mediante atento oficio a la Delegación de la Zona Ciénega y al Departamento de Recursos Humanos, ambos de la Fiscalía General del Estado, para que dentro del término de cinco días hábiles remitieran a esta Sala Unitaria copia certificada de los documentos en cuestión, a fin de se pudiera llevar a cabo el cotejo y compulsas de los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 19 bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia; así mismo se apercibió a las autoridades que en caso de no cumplir con lo ordenado en líneas anteriores se tendrían como ciertos los hechos que el actor les imputó con dichas probanzas; con relación a la prueba documental en vía informe a cargo de la Delegación Regional Ciénega de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, ofertada por el accionante e identificada con el número 4 del capítulo correspondiente en su escrito inicial de demanda; se requirió a la antes citada autoridad, para que en el término cinco días informara a esta Sala Unitaria, lo siguiente: A partir de qué fecha el [REDACTED] empezó a laborar en la Delegación Regional Ciénega, cuál era el horario de labores que desempeñaba en dicha Delegación, así como ante los Ministerios públicos adscritos a ella, y por último el lugar donde se ubican las diferentes Agencias del Ministerio Público que atiende la Delegación Regional de la Ciénega de la Policía Investigadora, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó con dichas probanzas; respecto de la prueba testimonial ofrecida por el demandante, se señalaron las once horas del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, para su verificativo, apercibiendo a la parte actora para que el día y hora señalado por esta Primera Sala Unitaria, presentara a los testigos a que se comprometió, y en caso de no hacerlo así se le tendría por perdido el derecho al desahogo del citado medio de convicción; finalmente, por lo que veía a la prueba de inspección ocular ofertada por la parte actora, identificada con el número 5 del capítulo correspondiente de su demanda inicial, se dijo que no había lugar a admitirla, toda vez que del análisis del escrito inicial de demanda se desprendía que el accionante realizó el ofrecimiento de dicho medio de convicción de manera imprecisa, al señalar inicialmente que su desahogo debería efectuarse en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y precisando posteriormente que la práctica de la diligencia respectiva se realizaría en las instalaciones de la Delegación Regional Ciénega de la Fiscalía General del Estado, lo que denotó el defecto en el ofrecimiento. Así pues, a criterio de este juzgador el demandante incumplió con los extremos exigidos por el numeral 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2004/2016.**

de aplicación supletoria a la materia Administrativa, precepto normativo de cuya interpretación literal y teleológica se desprende que la prueba de inspección judicial debería ofrecerse señalando con precisión los puntos sobre los que debía versar y el lugar donde habría de practicarse.

Por último, se ordenó emplazar a la enjuiciada, corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Con fecha cuatro de noviembre de la anualidad dos mil dieciséis, se hizo constar mediante el acta respectiva, la cual obra agregada a fojas 27 a 29, el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.

**4.** Por proveído del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo al Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, señalando que se estaban realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento al requerimiento formulado por esta Sala Unitaria, consistente en la remisión de las copias certificadas del oficio de informe de investigación número [REDACTED] de fecha veinte de julio del año dos mil quince, suscrito por los Policías Investigadores de la Zona Ciénega adscritos a la Agencia Especializada en Homicidios Intencionales y Asuntos Especiales en la Zona antes mencionada, por lo que exhibió los originales de los oficios FGE/DGCJCI/DC/CA/233/2016 de fecha diecisiete de octubre y FGE/DGCJCI/DC/CA/244/216 de veinticuatro de octubre ambos del año dos mil dieciséis, sin embargo se advirtió que por escrito de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, se cumplimentó dicho requerimiento exhibiendo para tal efecto copia certificada del oficio 576/2015 de fecha veinte de julio del año dos mil quince signado por los [REDACTED], en sus calidades de [REDACTED] adscritos a la Delegación Regional Ciénega de Ocotlán, documento que se puso a la vista de la parte actora para que manifestara lo que a su derecho convenía.

Así mismo, se tuvo a dicho funcionario público señalando que respecto a la copia fotostática simple de la credencial expedida por la Fiscalía General del Estado al actor con número de empleado [REDACTED] con cargo de [REDACTED] adscrito a la Comisaría de Investigación, la cual fue requerida en el auto admisorio, que de la búsqueda en los archivos de tal dependencia no se encontró dicho documento, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha tres de octubre del año dos mil dieciséis, únicamente por lo que veía al documento

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2004/2016.**

señalado, teniéndosele por ciertos los hechos que el actor pretendía probar con el medio de convicción aludido.

Finalmente, se le tuvo produciendo contestación a la demanda en representación de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, admitiéndose las pruebas ofrecidas y teniéndolas por desahogadas dada su propia naturaleza.

**4.** A través del auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se dio cuenta del escrito presentado por la abogado patrono de la autoridad demandada, a través del cual pretendió objetar la prueba testimonial ofrecida por el accionante, sin embargo, se le dijo que no había lugar a acceder a su petición, en razón que únicamente pueden ser objetados los documentos. Por otra parte tuvo al Encargado de la Dirección Regional Ciénega de la Fiscalía del Estado de Jalisco, exhibiendo el oficio 656/2016 mediante el cual se hacía del conocimiento que después de una búsqueda en los archivos no se encontró información relativa al inicio de labores y horarios del demandante, por lo que se hizo efectivo el apercebimiento de tener por ciertos los hechos que el actor pretendía probar con dicho medio de convicción.

**5.** Por actuación del nueve de agosto de dos mil diecisiete, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, lo que efectuó únicamente la autoridad demandada, como se dio cuenta en el acuerdo de siete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con apoyo en lo dispuesto por la jurisprudencia número 2a./J. 77/2004<sup>1</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 24/2004-SS, que señala:

**"SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE  
LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVÓ DE LA  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES**

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 428 del tomo XX de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de dos mil cuatro, consultada al través del registro número 181010, del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2004/2016.**

**CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcluso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia."

**II.** Toda vez que al contestar la demanda, el Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo que en términos de lo dispuesto por el ordinal 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Argumentó el citado funcionario público que en el presente juicio se actualiza en especie la hipótesis establecida en el numeral 29 fracción IX de

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2004/2016.**

la ley de la materia, en relación con el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, por el reclamo de tiempo extraordinario laborado sin remuneración económica correspondiente al periodo del veintitrés de septiembre del dos mil catorce al veintidós de septiembre del año dos mil quince, toda vez que no tiene derecho a las mismas.

Al respecto, este Juzgador estima que se trata de una cuestión que involucra el fondo de la controversia, pues la litis se constriñe en determinar si es procedente el pago de tiempo extraordinario laborado sin remuneración económica, relativo al lapso comprendido del veinticuatro de noviembre de la anualidad dos mil quince al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que no es posible decretar el sobreseimiento del juicio por los motivos aducidos por la enjuiciada.

A lo anterior, cobra aplicación por las razones que sustenta, la Jurisprudencia P./J. 135/2001<sup>2</sup>, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

**III.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se analiza la procedencia del pago de las horas extras que dice el actor haber laborado por encima de la jornada ordinaria máxima legal y que no han sido cubiertas por la demandada desde el **veintitrés de septiembre del dos mil catorce al veintidós de septiembre del año dos mil quince.**

La parte actora sostiene que el acto impugnado corresponde a la falta de pago del tiempo laborado en forma extraordinaria por el citado lapso de tiempo, generando un total de 3,136 horas, que la Fiscalía General del Estado de Jalisco no remuneró.

---

<sup>2</sup> Visible en la página 5, Tomo XV enero del año dos mil dos, número de registro 187973, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2004/2016.**

Al respecto, la autoridad demandada señaló que tratándose de elementos de seguridad pública, éstos se rigen por sus propios ordenamientos legales, y en ellos se estipulan jornadas de prestación de servicios diferentes a los de un burócrata y más aún de un trabajador, pues estos se rigen por el derecho laboral burocrático e individual del trabajo, respectivamente, y es el caso que como el propio actor señala, funge como policía y se rige por el derecho administrativo, y por sus propias leyes, lo que conlleva a que los horarios bajo los cuales presta su servicio son del todo legal, además que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, no se contempla el pago del mismo, por el contrario, lo prohíbe, como se establece en su artículo 57, en vigor a partir del día veinte de agosto del año dos mil doce.

Esta Sala Unitaria considera infundado el reclamo del enjuiciante, así como fundadas las excepciones de la demandada, con base en los siguientes razonamientos:

En principio, y en relación a las horas extras laboradas y no retribuidas, el actor no tiene el beneficio a su retribución de conformidad con el numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada mediante decreto número 24036/LIX/12, que entró en vigor el día veinte de agosto del año dos mil doce.

De conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones de seguridad pública se regirán por sus propias leyes y reglamentos.

Así, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la cual establece las bases para regular la seguridad pública en esta entidad federativa y la relación existente entre los elementos de cuerpos policíacos y el ente contratante, en sus numerales 28, 43, 44, y 45 señala las prestaciones a que tiene derecho, a saber, recibir una remuneración por el servicio prestado, aguinaldo anual de cincuenta días, percibir estímulos o compensaciones, mismos que deben estar sujetos a lo estrictamente establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo.

De igual manera, el arábigo 57 segundo párrafo de la citada legislación establece que los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2004/2016.**

desempeñado, es decir prohíbe el pago de cantidad alguna distinta al salario.

Entonces, del análisis relacionado de los citados preceptos se concluye que dicha legislación no prevé que los elementos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario.

A lo anterior cobra aplicación la tesis que aparece publicada en la página 1130 del libro 8, julio de 2014, tomo II de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.** En términos de los artículos 28, 36, 43, 44, 45 y 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco -la cual establece las bases para regular la seguridad pública en la entidad y sus Municipios-, los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública no tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, toda vez que en dichos preceptos se enlistan las prestaciones de que gozan, dentro de las cuales no se encuentra ésta, máxime que, de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado es de naturaleza administrativa y se rige por sus propias leyes y reglamentos, por lo que no resulta jurídicamente dable aplicar, ni aun supletoriamente, figuras del derecho laboral.”

Cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de amparo directo en revisión número 5111/2014, correspondiente al día veintidós de abril del año dos mil quince, en idéntica temática, en relación al pago de tiempo extraordinario por los elementos de seguridad pública, respecto de lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, resolvió medularmente lo siguiente:

a) Que el numeral 123, apartado B, fracción XIII Constitucional al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen para los trabajadores al servicio



**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2004/2016.**

del Estado, en los términos previstos en el apartado B, del artículo 123 constitucional.

b) De manera que si el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para los trabajadores al servicio del Estado, en la fracción I, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, en tanto dispone que la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; pero esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII, del apartado B, del indicado precepto 123.

c) Que por lo tanto, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto excluye el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; justamente, porque esa ley no se rige por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, contenidos en esa norma constitucional.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 2a. CXIV/2017 (10a.), publicada el día viernes 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, resolvió que el numeral 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al prohibir el pago de este concepto que reclama el actor, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, criterio que es del tenor siguiente:

**"SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE EL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El precepto legal citado, al prohibir el pago de tiempo extraordinario para los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, el personal ministerial y los peritos, es decir, para los miembros de las instituciones de seguridad pública, no contraviene el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, porque la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco no se rige por los principios generales establecidos en materia de trabajo burocrático, sino por sus propias disposiciones. Además, la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias como la urgencia, riesgo y/o

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2004/2016.**

peligro en que se encuentren los trabajadores en la fuente de trabajo, y que hacen necesario atender la contingencia; circunstancia que no se actualiza en el caso de los miembros de instituciones policiales, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existen urgencia, riesgo y peligro que atender.”

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** La parte actora no acreditó su derecho al pago de horas extras reclamadas, por el periodo del veintitrés de septiembre del dos mil catorce al veintidós de septiembre del año dos mil quince; en cambio la autoridad demandada sí demostró las excepciones que esgrimió, en consecuencia;

**TERCERO.** Se absuelve a la Fiscalía General del Estado de Jalisco del pago de la prestación reclamada y descrita en el resolutivo que antecede, al no tener derecho a esa prestación por los motivos y consideraciones vertidos en el cuerpo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 2004/2016.**

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*